

7.670

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Ratifícase en todos sus términos el Decreto F.E.P. N° 593, de fecha 21 de mayo de 2004, referido a remuneraciones para el Personal de la Administración Pública Provincial

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119º Período Legislativo, a diez días del mes de junio del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.670.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

7.670

DECRETO N° 593/04

LA RIOJA, 21 de mayo de 2004.-

VISTO: La Ley N° 4.437, que determina las remuneraciones para el personal de la Administración Pública Provincial y las Leyes N°s. 3.674, 4.351, 6.430, por las cuales se establece el Régimen de Asignaciones familiares y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que por sanción de las sucesivas Leyes N°s. 6.120, 6.138 y 6.270, y en orden a la emergencia económica provincial, se tornaron inaplicables los incrementos salariales establecidos de manera automática, en los Artículos 13° y 15°, de la Ley N° 4.437 de Remuneraciones y en el Artículo 2° Inciso e) de la Ley N° 3.772, modificatorio de la Ley N° 3.669 de Escalafón.

Que el Artículo 10° de la Ley N° 6.324 de Presupuesto para el Ejercicio 1997, reitera la inaplicabilidad de los aumentos salariales otorgados automáticamente.

Que la Ley N° 6.421 de Presupuesto para el Ejercicio 1998, en su Artículo 14° prohíbe la aplicación de dichos rubros hasta el 30 de junio de 1998.

Que la Ley N° 6.472, sancionada el 10 de junio de 1998, continúa negando la aplicabilidad de los incrementos automáticos de haberes, en las tres Funciones del Estado, hasta nueva disposición legal.

Que de lo expuesto se desprende que las asignaciones por antigüedad, promoción automática y permanencia en categoría, han quedado sin efecto desde el año 1995 hasta el 30 de diciembre de 1999; fecha en la cual, las mismas fueron derogadas en virtud del Artículo 15° de la Ley N° 6.868.

Que dichas circunstancias se suscitaron en un entorno de graves dificultades financieras, que originaron la sanción de un régimen de emergencia económica aplicable a los agentes estatales, con exclusión del personal docente, que siguió percibiendo normalmente su régimen propio de antigüedad.

Que la referida emergencia económica requirió que el Estado Provincial adopte una serie de medidas conducentes a restablecer el equilibrio financiero necesario para cumplir con sus funciones esenciales, logrando de esta forma preservar el orden y la paz social del pueblo de la Provincia, afectándose rubros salariales como el de la antigüedad.

Que aún cuando subsisten las causas que dieron origen a dicho régimen de excepción, esta Función Ejecutiva estima impostergable la adecuación de dicho rubro salarial a la actual situación; correspondiendo en consecuencia implementar un nuevo

7.670

régimen que de aquí en más, sustituya aquel cuyas disposiciones y operatividad fueran declaradas inaplicables por las Leyes N°s 6.120, 6.138, 6.270, 6.324, 6.421, 6.471, 6.480 y 6.868.

Que dicho régimen debe abarcar a todos los empleados públicos de la Provincia; incluidos los contemplados en leyes especiales o de adhesión a Convenios Colectivos de Trabajo, ya que las mismas; sólo receptan los beneficios no económicos derivados de dichas convenciones, no pudiendo alterar el principio de igualdad en las remuneraciones contemplado en la Carta Magna Provincial.

Que la Función Ejecutiva, en un marco de prudencia y oportunidad, estima necesario establecer un Régimen de Asignaciones Familiares que adecue determinados montos, para beneficiar principalmente a los tramos inferiores de la masa salarial y así, contar con un plexo normativo equitativo para todos los agentes involucrados, en el marco de las actuales posibilidades financieras de la Provincia.

Que el Inciso 12) del Artículo 123° de la Constitución Provincial, establece que cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, esta Función Ejecutiva, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros.

POR ELLO:

Y en virtud de las facultades conferidas por el Art. 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

CAPITULO I

DE LA ANTIGÜEDAD

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del presente capítulo comprenderán a todo el personal provincial o municipal cuya remuneración sea fijada por aplicación de la Ley N° 4.437, incluidos aquellos comprendidos en leyes especiales o de adhesión a Convenciones Colectivas de Trabajo, excluyéndose expresamente al personal docente, el cual mantiene inalterable la actualización salarial en el rubro antigüedad.-

ARTICULO 2°.- Incrementase, a partir del 01 de Junio de 2004, el haber del personal comprendido en el artículo precedente, incorporándose en el adicional por antigüedad que percibían (escalafón), una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la asignación en la categoría.-

7.670

ARTICULO 3°.- Restitúyese la vigencia del Artículo 13° de la Ley N° 4.437, con el siguiente texto:

"ARTICULO 13°.- A partir del 01 de enero de cada año, el personal comprendido en el escalafón general percibirá en concepto de Adicional por Antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de la asignación de la categoría. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma interrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de servicio que devenguen un beneficio de pasividad".-

ARTICULO 4°.- La restitución dispuesta por el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2005.-

ARTICULO 5°.- La liquidación de los conceptos establecidos en los Artículos 2° y 3° se realizará del siguiente modo:

1.- Se computará el porcentaje sobre la asignación de la categoría total que cada empleado hubiera obtenido hasta el 01 de junio de 2004 de acuerdo a las leyes que rigieron la materia antigüedad, incluido el incremento producido por el presente Decreto.

2.- Se calculará el porcentaje sobre la asignación de la categoría que corresponda a los años totales de antigüedad que haya acreditado cada empleado al 31 de diciembre de 2003, con la nueva redacción del Artículo 13° de la Ley N° 4.437 y se abonará bajo el concepto de adicional por "ANTIGÜEDAD".-

3.- La diferencia entre los porcentajes sobre la asignación de la categoría obtenidos en los puntos 1 y 2 precedentes será abonada en un adicional por separado denominado "EX-ESCALAFON", el que permanecerá inalterable en el haber del personal.-

CAPITULO II

DEL ADICIONAL NO REMUNERATIVO

ARTICULO 6°.- Las disposiciones del presente capítulo alcanzarán a todo el personal que preste servicios en relación de dependencia en la Administración Pública Provincial o Municipal y que perciba un sueldo acumulado (bruto más ticket) de hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), sumados los distintos salarios que pudiera percibir de la Administración Pública Provincial o Municipal, incluidos los de la docencia pública provincial y/o municipal.-

ARTICULO 7°.- INCORPORASE a los haberes del todo el personal mencionado en el artículo precedente, a partir del 01 de julio de 2004, un monto fijo de hasta PESOS

7.670

CUARENTA (\$40,00), el que tendrá, para los agentes comprendidos, el carácter de "no remunerativo".-

ARTICULO 8°.- La suma fija enunciada en artículo anterior, se aplicará en su totalidad a los sueldos acumulados (bruto más ticket) de hasta PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960,00), mientras que para los montos superiores a dicho importe, la suma fija se determinará como la diferencia resultante entre la remuneración correspondiente y el monto de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).-

CAPITULO III

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 9°.- ESTABLECESE, con alcance provincial y obligatorio, y sujeto a las disposiciones del presente Decreto, un Régimen de Asignaciones Familiares de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad pública estatal.-

ARTICULO 10°.- El presente régimen, regula y establece las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo.
- b) Asignación por hijo con otras capacidades.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por escolaridad.
- e) Asignación por ayuda escolar anual.
- f) Asignación por hijo menor de cuatro (4) años.
- g) Asignación por nacimiento.
- h) Asignación por adopción.
- i) Asignación por matrimonio.
- j) Asignación por cónyuge.
- k) Familia numerosa.
- l) Asignación anual complementaria.-

ARTICULO 11°.- ESTABLECESE a partir del 01 de mayo, de 2004, el monto de las asignaciones familiares de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Asignación por hijo

7.670

SUELDO ACUMULADO	MONTO DE LA ASIGNACION
Menor de \$ 724,99	\$ 40,00
De \$ 725 a \$1.224,99	\$ 30,00
De \$ 1.225 a mayor	\$ 20,00

b) Asignación por hijo con otras capacidades

SUELDO ACUMULADO	MONTO DE LA ASIGNACION
Menor de \$ 724,99	\$ 160,00
De \$ 725 a \$1.224,99	\$ 120,00
De \$ 1.225 a mayor	\$ 80,00

c) Asignación prenatal

SUELDO ACUMULADO	MONTO DE LA ASIGNACION
Menor de \$ 724,99	\$ 40,00
De \$ 725 a \$1.224,99	\$ 30,00
De \$ 1.225 a mayor	\$ 20,00

d) Asignación por escolaridad

Monto Fijo General de \$ 6,00

e) Asignación por ayuda escolar anual

Monto Fijo General de \$ 130,00
--

f) Asignación por hijo menor de cuatro (4) años

Monto Fijo General de \$ 2,00

g) Asignación por nacimiento

Monto Fijo General de \$ 100,00
--

7.670

h) Asignación por adopción

Monto Fijo General de \$ 100,00
--

i) Asignación por matrimonio

Monto Fijo General de \$ 100,00
--

j) Asignación por cónyuge

Monto Fijo General de \$ 15,00

k) Asignación por familia numerosa

Monto Fijo General de \$ 2,00

ARTICULO 12°.- La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 13 años de edad, que se encuentre a cargo del trabajador. El pago de esta asignación se extenderá hasta los veintiún (21) años cuando el hijo del agente concorra regularmente a Establecimientos Oficiales (públicos o privados) donde se imparta enseñanza.-

ARTICULO 13°.- La asignación por hijo con otras capacidades consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar, con el certificado médico otorgado por el Ministerio de Salud u organismo que el mismo determine. A los efectos de este régimen, se entiende por discapacidad la definida en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 5.097.-

ARTICULO 14°.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma de dinero mensual, que se abonará durante todo el tiempo que dure la gestación. El embarazo debe acreditarse ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar, mediante certificado médico que así lo afirme, convalidado por Reconocimientos Médicos de la Provincia o ente similar que lo reemplace, y se hará efectivo a partir del tercer mes en los siguientes casos:

- a) Mujer que preste servicios en la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su estado civil.
- b) Esposo, siempre ; y cuando acredite fehacientemente que dicha asignación, no es percibida por su cónyuge, en orden a su situación laboral.

El pago de esta asignación cesará:

7.670

- a) Por el parto, aun cuando se produzca antes de los nueve meses de iniciado el embarazo.
- b) Por aborto espontáneo o terapéutico.
- c) Por terminación o cesación de tareas del agente, en la Administración Pública Provincial.

El parto con nacimiento múltiple no genera derecho a percepción de suma adicional alguna.-

ARTICULO 15°.- La Asignación por Escolaridad consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará mensualmente al agente cuyo hijo concurra regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza básica, previa acreditación ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar, del Certificado de Escolaridad expedido por las autoridades del establecimiento educacional al que asista el hijo; sólo se abonará cuando corresponda el pago de la asignación por hijo o hijo discapacitado.

En el caso que se trate de hijos con otras capacidades esta asignación se abonará doble.-

ARTICULO 16°.- La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año o en su caso, en el mes que comience el año lectivo. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica (Nivel Inicial, EGB1, EGB2 y EGB3) o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos públicos o privados, donde se imparta educación diferencial, previa presentación ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar de la Administración Pública, del certificado de escolaridad del año correspondiente expedido por las autoridades del establecimiento educacional.

A los efectos del presente régimen, se entiende por establecimientos de enseñanza básica, los establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.-

ARTICULO 17°.- La Asignación por hijo menor de cuatro (4) años, consistirá en el pago de una suma de dinero mensual que se abonará hasta que el menor cumpla la edad mencionada y mientras sus padres trabajen en relación de dependencia, pudiendo uno de ellos trabajar en el ámbito privado; siempre y cuando se acredite fehacientemente que el mismo no percibe asignación por el mismo concepto. Quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito los agentes viudos/as y las madres solteras.-

ARTICULO 18°.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante la Dirección

7.670

General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar de la Administración Pública.-

ARTICULO 19.- La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto mediante copia certificada de la sentencia judicial que así lo establezca, por ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar de la Administración Pública.-

ARTICULO 20°.- La asignación por matrimonio consistirá en el .pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar de la Administración Pública, mediante el acta de su celebración expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges, cuando ambos pertenezcan a la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 21°.- La asignación por cónyuge consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará:

- a) Al agente, por esposa legítima a su cargo, domiciliada en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.
- b) Al agente femenino, por esposo legítimo a su cargo, domiciliado en el país, inválido en forma total.-

ARTICULO 22°.- La asignación por familia numerosa se abonará mensualmente al agente que tenga tres (3) o más hijos a su cargo, menores de veintiún (21) años o discapacitados. Dicha asignación se hará efectiva por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo.-

ARTICULO 23°.- Todas las asignaciones otorgadas por el presente régimen, se abonarán a uno de los cónyuges cuando ambos trabajen en relación de dependencia en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en actividad privada, a excepción de la asignación prevista en el Artículo 20°.-

ARTICULO 24°.- Los agentes que se desempeñen en más de un cargo, percibirán las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior, en el cargo de mayor antigüedad.-

ARTICULO 25°.- Cuando se trate de menores a cargo y a los fines de otorgar las asignaciones por hijo, familia numerosa, escolaridad, hijo con discapacidad y ayuda escolar, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial competente mediante resolución firme y consentida. En tales supuestos, los respectivos padres biológicos no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.-

7.670

ARTICULO 26°.- La asignación anual complementaria se abonará una vez al año con los haberes del mes de enero y consistirá en la duplicación de los montos que los trabajadores tienen derecho a percibir en dicho mes en concepto de salario familiar, con excepción de las asignaciones de matrimonio, nacimiento, adopción y ayuda escolar anual.-

ARTICULO 27°.- AUTORIZASE al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a determinar las modificaciones a la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en el presente régimen, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas.-

ARTICULO 28°.- Las prestaciones que establece este régimen, son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.-

ARTICULO 29°.- Todo hecho que modifique o extinga los derechos de los agentes a beneficios otorgados por el presente régimen deberá ser comunicado a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos u organismo similar, dentro de los diez (10) días siguientes de producido.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, determinará la inmediata suspensión del o de los beneficios que se cuestionan sin perjuicio del apercibimiento, suspensión o cesantía del beneficiario, previo sumario instruido por el organismo competente. Todo beneficio percibido indebidamente deberá reintegrarse.-

ARTICULO 30°.- A los efectos de la percepción de las asignaciones previstas en los Artículos 18°, 19°, 20° y 25°, el agente deberá acreditar una antigüedad mínima y continuada de seis (6) meses. Asimismo, la fecha de presentación de la documentación respaldatoria para el cobro de dichas asignaciones no deberá superar los seis (6) meses de acontecida la novedad.-

ARTICULO 31°.- A los efectos de la percepción de las asignaciones establecidas en el presente régimen, deberá presentarse la documentación respaldatoria mencionada en Anexo I del presente, que forma parte integrante del presente acto de gobierno.-

ARTICULO 32°.- DEROGANSE las Leyes N°s. 3.674, 4.351, 6.430, y toda otra norma en general o particular que se oponga a la presente.-

ARTICULO 33°.- Comuníquese a la Función Legislativa Provincial, acorde a lo establecido en el inciso 12) del Artículo 123° de la Constitución de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 34°.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Gabinete.-

7.670

ARTICULO 35°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 593/04

7.670

ANEXO I

DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA LA PERCEPCION DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

A) ASIGNACION POR HIJO

- 1.- Partida de nacimiento autenticada por el Registro Civil de las Personas.
- 2.- Si es adoptivo, copia certificada de sentencia judicial.
- 3.- Si es guarda, tenencia o tutela, copia certificada de sentencia judicial.

B) ASIGNACION POR HIJO CON OTRAS CAPACIDADES

- 1.- Partida de nacimiento autenticada por el Registro Civil de las Personas.
- 2.- Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial.
- 3.- Si es guarda, tenencia o tutela, copia certificada de sentencia judicial.
- 4.- Certificado que así lo establezca, expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia u Organismo que el designe.

C) ASIGNACION PRENATAL

- 1.- Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable de parto y tiempo de gestación.

D) ASIGNACION POR ESCOLARIDAD

- 1.- Certificado de escolaridad de inicio y finalización de ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida expedido por las autoridades del establecimiento educacional donde concurra el hijo.

E) ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR ANUAL

- 1.- Certificado de escolaridad de inicio de ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida expedido por las autoridades del establecimiento educacional donde concurre el hijo.

F) ASIGNACION POR HIJO MENOR DE 4 AÑOS

- 1.- certificado de trabajo u constancia de trabajador autónomo del otro cónyuge en caso que se desempeñe fuera de la Administración Pública Provincial.

G) ASIGNACION POR NACIMIENTO

- 1.- Partida de nacimiento autenticada por el Registro Civil de las Personas.

H) ASIGNACION POR ADOPCION

- 1.- Testimonio sentencia de adopción.

I) ASIGNACION POR MATRIMONIO

- 1.- Acta de Matrimonio o Casamiento expedida y autenticada por el Registro Civil de

7.670

las Personas.

J) ASIGNACION POR CONYUGE

- 1.- Acta de Matrimonio o Casamiento expedida y autenticada por el Registro Civil de las Personas.
- 2.- En el caso que el beneficiario sea mujer, deberá presentar Certificado de discapacidad del esposo.
- 3.- Certificado de domicilio del cónyuge.-